



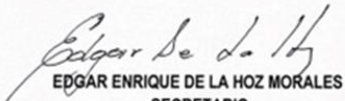
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00601-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO C.C. No. 45689910

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.


EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, de mínima cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7, contra PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO, identificada con C.C. No. 45689910.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Observa el despacho, que en las pretensiones narradas en la demanda en su numeral SEGUNDO solicita:
 - a. “SEGUNDO: Por concepto de intereses se condene a la demandada a pagar los que se encuentran estipulados dentro del TITULO EJECUTIVO y los intereses moratorios a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se haga exigible el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 884 del Código de Comercio”.

A su vez el pagare, dice:

PAGARÉ

Yo, PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO, mayor con domicilio en BARRANQUILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BARRANQUILLA, el día 23 de SEPTIEMBRE de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y tres mil veintidos pesos más moneda (\$ 17.743.022) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de tres millones noventa y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos más (\$ 3.292.544).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) BARRANQUILLA a los 22 días del mes de SEPTIEMBRE de 2022


MTR0001142022026000615215
PAGARÉ DE CONSUMO 1
05802026000615215 6886

FIRMA CLIENTE
Piedad Marcela
No. de identificación: 45.689.910


Rúcula
Índice derecho

 **DAVIVIENDA**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El Despacho advierte que los intereses solicitados carecen de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias y no se indicó hasta que fecha se hace efectivo su pago, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas y clase de intereses causados para su trámite respectivo.

2. Examinada la demanda, Encuentra este despacho, que la presente demanda No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica del demandado: piedadmarcelacm@hotmail.com, de la cual se manifiesta que: *“Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el deudor en la solicitud de crédito”*, no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS**, identificada con C.C. No. 55306699 y T.P. No. 163260 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 02 de diciembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 201 El Secretario _____ EDGAR DE LA HOZ MORALES
